



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
07/06/2018
EIXIDA NÚM. 14549

Diputación Provincial de Valencia
Ilmo. Sr. Presidente
C/ Serranos, 2
València - 46003 (València)

=====
Ref. queja núm. 1717388
=====

(Asunto: Devolución importe Impuesto sobre Bienes Inmuebles)

Ilmo. Sr. Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito por el que nos informa en relación a la queja de referencia formulada por (...).

El autor de la queja en su escrito inicial sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “El problema es que las cuatro parcelas se encuentran contiguas, y el Catastro ha venido modificando las superficies asignadas a cada una, siempre asignando más metros a las parcelas urbanas en detrimento de las rústicas, sin haber recibido notificación de dichos cambios”.*
- *Que “el 26 de octubre de 2015 el Catastro nos comunicó que accedía parcialmente a nuestras peticiones, corrigiendo parcialmente las superficies asignadas a ambas parcelas. Tras conversación telefónica con el Servicio de Gestión Tributaria de la Diputación, y siguiendo sus instrucciones, procedí a solicitar la devolución de los importes en concepto de IBI, no prescritos, puesto que el valor catastral asignado era erróneo”.*
- *Que “con fecha 11 de enero de 2017 recibí el impreso donde se refleja la solicitud de devolución, pero solo para el IBI del año 2015 por 293,40 €, pero omitiendo los ejercicios anteriores no prescritos (en ese documento consta como titular de la cuenta de abono (...), cuando el titular es (...), pero me indicaron en el Servicio de Gestión que no podían modificar dichos datos”.*
- *Que “tras nueva conversación telefónica, me indican que realice una nueva solicitud, por los ejercicios anteriores a pesar que ya estaban solicitados en Diciembre de 2016”.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 07/06/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- *Que “con fecha 26 de enero de 2017 realicé una nueva solicitud por los ejercicios anteriores (...), dando lugar a un nuevo expediente, 2017/64-OVC. Dicho expediente se encontraba paralizado (...).”*
- *Que “a principios de septiembre me dirigí al servicio de atención telefónica (...), donde amablemente me indicaron que (...) se pondrán en contacto conmigo”.*
- *Que “el día siete de septiembre contactaron telefónicamente para indicarme que mi solicitud ya estaba abonada en enero de 2017. A lo cual, conteste que dicho abono correspondía al ejercicio 2015, pero que tenía pendientes los tres anteriores. La señora me dijo que dichos ejercicios estaban prescritos. A lo cual le contesté que a mi parecer no era así, y ante mi insistencia, me comentó que lo consultaría con su jefa”.*
- *Que “al no recibir contestación, el día 26 de septiembre presenté una queja por el funcionamiento y paralización del expediente mencionado a la Diputación de València”.*
- *Que “el 10 de octubre recibí una llamada (...) donde me comunicaron amablemente que no correspondía devolución alguna (...) No obstante, a mi requerimiento, me indicaron que recibiría la contestación a mi solicitud”.*
- *Que “a fecha actual no he recibido comunicación alguna al respecto”.*

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe a la Diputación Provincial de València, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El día 26/12/2016 (Autor de la queja) presenta 4 solicitudes idénticas, de devolución de ingresos indebidos (...) en las que comunica que se le ha notificado resolución de la Dirección General de Catastro que modifica el valor catastral de los inmuebles (...) y solicita la devolución del importe pagado en exceso de los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ejercicios 2011 a 2014 (...).
- Estas solicitudes son contestadas por correo electrónico, sin perjuicio de que posteriormente se notifica la resolución correspondiente (...).
- En dicho sentido, el 4/1/2017 (...), el Servicio de Gestión Tributaria (SGT) le comunica la documentación que debe presentar para poder tramitar la devolución.
- Después de aportar la documentación requerida (...) se inicia expediente de devolución (...). Examinada la documentación se resuelve devolver parte del importe de los recibos (...) correspondientes al IBI de 2015.
- Por decreto del Diputado del Área de Hacienda (...) de 20/1/2017 se estima la devolución de 308,49 €. Decreto que es notificado en el domicilio del Sr. (Autor de la queja) el 21/2/2017.

- El 26/1/2017 y al ser informado telefónicamente de que exclusivamente se ha estimado la devolución del ejercicio 2015, presenta de nuevo solicitud de devolución de los recibos de IBI ejercicios 2012 a 2014 (...).
- Por Decreto del Diputado del Área de Hacienda (...) de 22/11/2017 se desestima la devolución solicitada (...). Esta resolución es notificada al Sr. (Autor de la queja) el día 7/12/2017 (...).
- Dado que la resolución del Catastro es de 16 de octubre de 2015 y tiene efectos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 2016, se ha producido por parte de esta Administración un error al devolver al contribuyente la parte proporcional de los recibos del ejercicio 2015. En consecuencia procede a iniciar expediente de reintegro de ingresos indebidos.
- El 3/12/2017 (antes de que se le notifique la resolución desestimatoria) presenta queja ante el SGT en la que manifiesta que no ha recibido contestación alguna. Si bien, tal y como se ha indicado anteriormente, cuatro días después recibe la notificación.
- El 19/12/2017 presenta recurso de reposición contra la resolución desestimatoria de la devolución, que a día de hoy está pendiente de resolución.

A la vista del informe reproducido, solicitamos una ampliación del mismo interesándonos por el estado del recurso de reposición presentado en fecha 19/12/2017, en el sentido de si ha sido resuelto.

Finalmente, la Diputación de València, en un segundo informe nos comunicó, lo siguiente:

- Dicho recurso fue resuelto mediante Decreto del Presidente de la Diputación (...) de 20 de febrero de 2018 que desestima el mismo, siendo la resolución definitiva en vía administrativa.
- Dicha notificación fue remitida el 1/3/2018 al domicilio del Sr. (Autor de la queja) (...), quien la recibió el 8/3/2018 (...).

De todas estas informaciones, dimos traslado al autor de la queja, al objeto de que si lo consideraba oportuno, presentara escrito de alegaciones, cosa que no realizó.

Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. Del detallado estudio de la queja, consideramos que, aunque íntimamente unidas entre sí, son tres las cuestiones a estudiar en esta queja:

Primera: Si procede la devolución de los ingresos indebidos de los años 2011 al 2014

Segunda: La demora en la resolución de la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada en fecha 26/1/2017, la cual se resuelve en fecha 22/11/2017.

Tercera: La demora en resolver el recurso de reposición presentado en fecha 19/12/2017, el cual se resuelve el 20/2/2018.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, tal y como manifiesta la Administración en su informe, la resolución del Catastro es de fecha 16/10/15 y tiene efectos desde el día siguiente al de la finalización del plazo de alegaciones, el cual finalizaba el 31/10/2015, del tal forma que no procede la devolución de lo abonado en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los años 2011 al 2014. Del mismo modo algunos estarían prescritos, tema que no abordaremos al no proceder la devolución por lo antes mencionado.

Por otro lado, respecto al procedimiento de reintegro de ingresos indebidos, la administración ha obrado correctamente, ya que en cuanto a la eficacia de la valoración catastral establecida según el Acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro, el nuevo valor catastral tendrá efectividad en el período impositivo siguiente en que se produjo la alteración de fecha 16-10-2015, es decir en el periodo impositivo de 2016, por lo que el Acuerdo de alteración de la Gerencia Regional del Catastro establece un valor catastral para el año 2016 en adelante y aplicable a la deuda devengada el 1 de enero de ese ejercicio.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, a saber, la demora en la resolución de la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada en fecha 26/1/2017, la cual se resuelve en fecha 22/11/2017, consideramos que:

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria establece, en cuanto al procedimiento de devolución de ingresos indebidos, lo siguiente:

En su artículo 32, nos comunica que

la administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley

En ese sentido, en su artículo 221 establece el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, en el que nos informan que para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, cosa que en el expediente de queja que nos ocupa, tuvo lugar el 26/1/2017.

En el artículo 104, se establecen los plazos de resolución, el cual será el fijado por la normativa reguladora del procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, contando el plazo desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

En ese sentido, tras la presentación de la solicitud en fecha 26/1/2017, esta debería de haberse resuelto en un periodo máximo de seis meses, es decir, antes del 26/7/2017, cosa que no se realizó hasta el 22/11/2017.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, “*velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados*”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3. y del mismo modo, en el artículo 103 de la mencionada Ley General Tributaria, se establece la obligación de resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos, así como a notificar dicha resolución expresa.

Por otro lado, con respecto a la tercera de las cuestiones planteadas, a saber, la demora en resolver el recurso de reposición presentado en fecha 19/12/2017, el cual se resuelve el 20/2/2018, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 124 que

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Conviene recordar que no sólo se debe dictar una resolución expresa en contestación al recurso de reposición presentado, sino que esa resolución también debe ser congruente, es decir, debe dar cumplida respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la recurrente y, en este caso, no se ha contestado a las consideraciones efectuadas en el escrito del recurso de reposición.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGIERO a la Diputación Provincial de València** que, en situaciones como la analizada, se extreme al máximo los deberes legales que se extraen de los artículos 32, 104 y 221 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, así como del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas..

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana